

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA
SECCIÓN TERCERA
RECURSO DE APELACIÓN Nº 25/2014
JUZGADO DE LO MERCANTIL ÚNICO DE GRANADA
ASUNTO: JUICIO ORDINARIO Nº 474/2011
PONENTE SRA. AGUADO MAESTRO.

COPIA

SENTENCIA N° 44

ILTOS. SRES.

PRESIDENTE

D. JOSÉ REQUENA PAREDES

MAGISTRADOS

D. ENRIQUE PINAZO TOBES

D^a ANGÉLICA AGUADO MAESTRO

En Granada, a 21 de febrero de 2014.

La Sección Tercera de esta Audiencia Provincial ha visto el recurso de apelación nº 25/2014, en los autos de juicio ordinario nº 474/2011, Juzgado de lo Mercantil Único de Granada, seguidos en virtud de demanda de la asociación **CLUB DE VARIEDADES VEGETALES PROTEGIDAS**, representada por el procurador D. Javier Gálvez Torres Puchol y defendida por el letrado D. Jesús Campos Candelas; contra D. [REDACTED], representado por la procuradora D^a Isabel Serrano Peñuela y defendido por el letrado D. Juan Rafael Grau Cortes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el mencionado Juzgado se dictó sentencia en fecha 30 de septiembre de 2013, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "*Se desestima la demanda formulada por D. Antonio Abad Gómez López, en nombre y representación del Club de variedades vegetales protegidas, contra [REDACTED]. Ello no obstante, cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.*".

SEGUNDO: Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandante mediante su escrito motivado, dándose traslado a la parte contraria que se opuso al recurso; una vez remitidas las actuaciones a la Audiencia Provincial, fueron turnadas a esta Sección Tercera el pasado día 20 de enero de 2014, señalándose para votación y fallo el día 20 de febrero de 2014.

Siendo Ponente la Iltna. Sra. Magistrada D^a ANGÉLICA AGUADO MAESTRO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El Juzgado Mercantil Único de Granada ha dictado sentencia el 30 de septiembre de 2013 que acogiendo la excepción de falta de legitimación activa, desestima la demanda interpuesta por Club de Variedades Vegetales Protegidas contra don ██████████ ██████████. Argumenta la sentencia que el art. 104.1 del Reglamento (CE) n^o 2100/1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales, únicamente reconoce la posibilidad de ejercitar las acciones por infracción de los derechos de una variedad vegetal al titular de la misma o a los que gocen de licencia de explotación.

En el caso ahora examinado, la titular de la variedad vegetal denominada Nadorcott es la sociedad de nacionalidad francesa Nadorcott Protection SARL y la licenciataria en España y Portugal la mercantil Carpa Dorada, S.L., y el Club de Variedades Vegetales Protegidas justifica su legitimación activa como mandataria de esta última, aportando el contrato de colaboración suscrito el 2 de enero de 2009, documento que la sentencia no considera suficiente para reconocer legitimación a personas distintas de las legalmente previstas en el art. 104.1 antes mencionado, para el ejercicio de las acciones objeto de este procedimiento.

Se alega en la sentencia que la entidad actora actúa en su propio nombre y no en representación de Carpa Dorada, S.L., cuando el poder especial otorgado a su favor y que se aporta como doc. n^o 13 de la demanda, únicamente le faculta para actuar en nombre de la licenciataria; y, como decimos, tampoco considera suficiente el contrato de colaboración para la gestión, protección y defensa de la variedad vegetal protegida Nadorcott suscrito el 2 de enero de 2009, aportado como doc. 27 en la audiencia previa, porque consta únicamente en documento privado y por esta razón, de conformidad con el art. 1.526 en relación con el 1.227 del Código Civil, no produciría efectos frente a terceros y, dada su redacción, Carpa Dorada, S.L., no transmitiría sus derechos a la asociación que promueve esta demanda.

Frente a dicha resolución recurrió en apelación la parte actora, que alegó, respecto de la falta de legitimación activa por la que se desestima la demanda en primera instancia, que esta decisión contradice el criterio que con carácter previo había mantenido el mismo Juzgado en un procedimiento análogo y anterior, en concreto, en el juicio ordinario n^o 649/11 donde no apreció la posible falta de legitimación activa de Club de Variedades Vegetales Protegidas, a pesar de ser una cuestión que se analizó particularmente; la sentencia viene a contradecir abiertamente el criterio que de manera unívoca se ha sentado por los distintitos

Tribunales de primera y segunda instancia que han conocido y analizado asuntos análogos; se adentra en un análisis sobre la legitimación activa desde una perspectiva que no había sido planteada ni alegada por la demandada en su escrito de contestación a la demanda; y, finalmente, la recurrente estaría legitimada activamente porque actúa como mandataria de Carpa Dorada, S.L., en virtud de un apoderamiento expreso, según acredita con la documentación aportada en el procedimiento, lo que no contradice el art. 104 del Reglamento comunitario antes mencionado que no impone a los titulares y licenciarios de una variedad vegetal que ejerciten las acciones de una u otra manera, ni desde luego de este apoderamiento puede deducirse que el licenciario haya transmitido sus derechos a la entidad actora.

SEGUNDO.- No comparte esta segunda instancia la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida, de hecho, en los dos recursos anteriores que ha resuelto este mismo tribunal de apelación (sentencia de 28 de junio del 2013, rec. 509/2012 y sentencia de 10 de diciembre de 2012, rec. 488/2013) donde se analizaban cuestiones similares a las que ahora se debaten, ha reconocido expresamente la legitimación activa de Club de Variedades Vegetales Protegidas en la gestión de las acciones que en defensa de la variedad vegetal de la mandarina Nadorcott le corresponderían a la licenciataria en exclusiva Carpa Dorada, S.L., apoderamiento expreso que se acredita con el documento nº 13 aportado con la demanda, otorgado el 21 de septiembre de 2009, por el cual la licenciataria otorga poder especial a favor de la entidad actora para que actúe en defensa y protección de la variedad vegetal objeto de este procedimiento. Cuestión que ha sido resuelta de manera unánime por las Audiencias Provinciales de Valencia y Murcia con idéntico planteamiento al que se suscita en este recurso y, en todos ellos, la entidad aquí demandante ha actuado en esa misma condición, no cuestionándose su legitimación.

Por todo lo expuesto, entendemos que procede acoger este primer motivo de recurso, revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, entrar en el análisis de la cuestión de fondo.

TERCERO: Como en el caso examinado por este mismo Tribunal de apelación en los recursos antes mencionados, la entidad demandante, Club de Variedades Vegetales Protegidas, constituida en diciembre de 2008 y que tiene como fin, según sus estatutos, la representación, defensa, gestión y control de los intereses colectivos de los titulares de derechos de explotación de variedades vegetales y de sus licenciarios, entre otros frente a la explotación ilegal de esas variedades vegetales y que actúa en este procedimiento tanto en interés de la sociedad francesa Nadorcott Protection SARL, titular de la misma, como de Carpa Dorada, S.L., como licenciataria de esa variedad de mandarino denominada 'Nadorcott'

cuya solicitud ante la oficina comunitaria de variedades vegetales fue publicada en el BOVV (Boletín Oficial de Variedades Vegetales) el 26 de febrero de 1996 y concedida el 4 de octubre de 2004, pero cuya eficacia definitiva la detenta desde la publicación del fallo desestimatorio del recurso interpuesto contra la misma ante la Sala de Recursos de esa misma oficina el 15 de febrero de 2006. Carpa Dorada, S.L. es licenciataria exclusiva para España y Portugal de los derechos de explotación comercial de esa variedad otorgada por la titular francesa el 23 de junio de 2003.

En tal condición y doble representación la actora demandó a don [REDACTED] como titular, al menos, de una explotación agrícola de 2,2408 hectáreas según las periciales practicadas, Polígono 6, parcela 13, recinto 11, en el término de Lepe (Huelva), con 933 de mandarinos de la variedad Nadorcott tras los injertos realizados sobre la variedad *citrus volkameriana* entre los años 2003 y principalmente el 2004.

La actora justifica su acción en que, pese a ser requerida la entidad demandada (documento 19) el 22 de noviembre de 2010 para que cesara inmediatamente en la producción y reproducción de dicha variedad vegetal por carecer de licencia, se desentendió de hacerlo pese a advertirle que se ejercitarían las acciones judiciales que ahora se enjuician.

Así, con fecha 29 de diciembre de 2010 la actora interpuso la demanda en la que, previa solicitud de que la sentencia realice algunos pronunciamientos declarativos de infracción de los derechos que corresponden al titular (obtentor), tanto en el período de protección provisional (entre la publicación de la solicitud y la concesión definitiva) como en el período definitivo (a partir del 15 de febrero de 2006), tras el resultado de la pericial practicada, concreta ya que se condene al demandado a indemnizar por el primer período en la suma de 6.631 euros, más el IVA, en razón de 7 euros por cada uno de los 933 árboles injertados y, respecto al segundo, a cesar en la infracción y a no ejecutar los actos de explotación que requieren el consentimiento del titular con eliminación o destrucción de cualquier material vegetal de la variedad Nadorcott, incluido el cosechado y al pago de la cantidad indemnizatoria por el beneficio obtenido en la cantidad de 42.955,5 euros o, subsidiariamente, 27.877,50 euros, y además, por el daño moral en 6.000 euros y a la publicación del encabezamiento y fallo de la sentencia en un diario nacional, en una revista especializada y en el BOVV.

CUARTO.- La defensa del demandado considera que el CVVP pretende una doble indemnización por unos mismos hechos y un mismo acto de producción o reproducción del material vegetal, pues persigue cobrar la "indemnización razonable" prevista en el art. 95 del

Reglamento 2100/94 por el periodo provisional y además, cumulativamente, que por esa misma plantación se le aplique la indemnización fijada en los beneficios obtenidos con fundamento en el art. 94 del mismo Reglamento y en la Ley de Patentes, acumulación de indemnizaciones que es del todo punto improcedente, a juicio del demandado, pues se incurriría en la figura del enriquecimiento injusto, aceptando sólo la primera de las indemnizaciones por los injertos realizados dentro del periodo de protección provisional basado en que la concesión carece de efectos retroactivos, además de defender que la legislación, tanto comunitaria como nacional, lo que prohíbe no es la producción de los frutos sino la del material vegetal aplicado a la reproducción de la variedad protegida al carecer de autorización del titular.

La cuestión que aquí se plantea ya ha sido resuelta en los anteriores procedimientos similares analizados por esta Sala, para mantener que el Reglamento comunitario 2.100/1994 del Consejo de 27 de julio, en los arts. 94 y 95 regulan dos tipos de protección temporal a favor del titular u obtentor de la variedad vegetal protegida al distinguir entre actos realizados por terceros sobre estas variedades en el período comprendido entre la publicación de la solicitud y la concesión definitiva, a modo de período provisional, para lo que la norma prevé el derecho del obtentor a una indemnización razonable siempre que el acto se comprenda dentro de las prohibiciones del artículo 13 de ese Reglamento, esto es, a los actos que después de la concesión le estarían prohibidos sin autorización del titular y actos infractores realizados con posterioridad a esa concesión.

Buena parte de las alegaciones del demandado inciden en que la interpretación de los dos artículos citados genera la duda de la compatibilidad de ambas normas en supuestos como el de autos, donde ya dijimos que los 933 mandarinos se injertaron antes de que la variedad protegida alcanzara su protección definitiva y no consta que después del 2004 se hicieran más multiplicaciones ni nuevas plantaciones. En esta tesitura, lo que defiende el demandado es su derecho a la exclusiva comercialización y a la venta de la cosecha, fuera del control del titular de la variedad bastando para ello el pago de la "indemnización razonable" del artículo 95 del Reglamento 2.100/94, de no hacer con posterioridad ninguno de los actos prohibidos sin licencia que describe el artículo 13 (venta de injertos, nuevas plantaciones, etc.); por el contrario, lo que sostiene la demandante es que el titular tiene derecho a los frutos cosechados, bien impidiendo su comercialización al margen de las condiciones que le imponga el titular o, incluso, el derecho a hacerlo propio o eliminarlo en uso de las acciones que le habilita el artículo 94 para el caso de mantener la explotación ya protegida para el obtentor con la concesión definitiva careciendo de autorización o licencia para continuar en la explotación.

A la controversia jurídica se une la interpretación del concepto “material vegetal protegido por la titularidad de la concesión” y del concepto de “infracción deliberada o negligente” como fuente de la responsabilidad y el deber de indemnización por ambos períodos o por uno solo, sea en el transitorio o en el definitivo (art. 94.2), así como el alcance del efecto retroactivo de la concesión.

Como decimos en la sentencia de 28 de junio de 2013 “En este contexto hemos de añadir el hecho de que toda la problemática jurídica que se acaba de plantear en torno a la interpretación de la norma comunitaria y nacional desde la perspectiva de esa doble protección temporal marcaría resulta especialmente significativa en el caso “sub iudice” de plantaciones de la variedad ‘Nadorcott’, pues su amplia expansión agrícola en nuestro país como producto de características singulares y de alta aceptación por su sabor, período de maduración, calidad y rentabilidad en el precio de esta nueva variante se llevó a cabo en el curso del largo y dilatado proceso de reconocimiento de la variante vegetal hasta lograr el obtentor su definitiva protección cuando ya muchas plantaciones de estos árboles mandarinos estaban iniciando su desarrollo o en plena producción, y que dadas las dudas sobre los derechos que asistían a estos agricultores y los royalties que les exigían los licenciatarios de la variedad, proliferaron numerosos procedimientos similares al que ahora nos ocupa, a instancias, como aquí ocurre, de las agencias y sociedades gestoras de esos derechos, lo que ha generado un concentrado cuerpo de Doctrina o de criterios consolidados, especialmente en las Secciones especializadas de lo Mercantil de las Audiencias Provinciales de Murcia (Sec. 4ª) y Valencia (Sec. 9ª) que, de manera uniforme y siguiendo el criterio ya sentado por la sentencia de 2 de junio de 2007 de la Sección 5ª de Zaragoza que, a propósito de una variedad diferente, ya se pronunció sobre la compatibilidad de las acciones e indemnizaciones previstas en los artículos 95 y 94 del Reglamento, lo que en aplicación de aquella interpretación determina que los asuntos posteriores se resolvieran en igual sentido y, por tanto, de manera favorable a las pretensiones de los licenciatarios y titulares de la variante ‘Nadorcott’. Condenas que no solo acuerdan indemnizaciones en uno y otro período, sino también la destrucción o eliminación de las plantaciones de naranjas de esta variedad, lo que, en definitiva, obligaría a los productores, en mayor o menor escala, a verse compelidos a soportar la condena y ver eliminados o arrancados sus árboles o a aceptar las condiciones contractuales que imponga la licenciataria.

Ejemplo de esta posición son las SSAP de Murcia de 3 de marzo de 2011 y 7 de junio, 26 de julio y 18 de octubre de 2012, o las SSAP de Valencia de 22 de diciembre de 2011 y 24 de enero, 27 de febrero, 15 de mayo o 16 de julio de 2012”.

Este Tribunal de apelación, comparte la decisión adoptada por estos otros tribunales para admitir la posibilidad de compatibilizar ambas protecciones, de tal manera que la “indemnización razonable” que corresponda por el periodo provisional no agota ni impide el posterior ejercicio de derecho de exclusión inherente a la concesión ya que, la protección provisional solo supone un mínimo que no excluye el plus de protección del artículo 94 frente a prácticas posteriores infractoras, otra solución sería tanto como vaciar de contenido el derecho concedido por el simple hecho de la tardanza en su reconocimiento y no sería aplicable, a los efectos pretendidos, la Doctrina de la sentencia del TS (Sala 3ª) de 11 de marzo de 2004 que, desde la perspectiva de la irretroactividad en la concesión, resaltaba el carácter de bien de dominio público del material vegetal antes de la concesión definitiva, pues ello sería tanto como ignorar la doble protección temporal transitoria que contempla el Reglamento 2.100/1994 (arts. 94 y 95) y sus equivalentes en la Ley nacional 3/2000 y que no es distinta de la que, con carácter general, prevé el artículo 38 de nuestra Ley de Marcas 17/2001.

También que, como vinieron a señalar al unísono las distintas sentencias de la Sección 9ª de Valencia en esta materia (por todas, sentencia de 18 de octubre de 2012), ambos periodos prevén consecuencias distintas y compatibles. Así, el período provisional se limita a amparar “la indemnización razonable” que normativamente se concibe con menor extensión e intensidad en su cuantificación frente a las acciones infractoras cometidas en el período definitivo que arbitra expresamente acciones indemnizatorias y de cesación y prohibición de forma proporcionalmente combinadas, de lo que se deduce la compatibilidad entre ambas protecciones y entender lo contrario supondría no solo vaciar de contenido el derecho definitivo del obtentor sino, más aún, vaciar de contenido o ignorar la propia norma del artículo 94 en todos aquellos supuestos en que, como aquí ocurre, la plantación de la variedad vegetal se anticipe a la concesión definitiva, pero realizada con posterioridad a la solicitud y a la publicación de la misma, esto es, con anterioridad la titularidad del derecho inherente al descubrimiento de la variedad merecedora de distinción y protección.

QUINTO.- A continuación debemos fijar la indemnización a cargo del infractor y determinar el importe de “la indemnización razonable”, cuestión que ya hemos analizado en los anteriores procedimientos para considerar adecuada la cantidad de 3,5 euros, más el IVA, por cada uno de los árboles existentes en la explotación del demandado “y es la que se viene aplicando sin variación por la Audiencia de Valencia, sin ignorar otras decisiones y precios

por parte de la Audiencia de Murcia que acepta los 7 €, pues lo impuesto por la sentencia recurrida satisface la premisa y exigencia de "indemnización razonable" en escala inferior a la que corresponde del período definitivo".

Respecto al periodo de protección definitiva y partiendo de la compatibilidad de esta doble protección a favor del titular de la variedad vegetal, tanto en el periodo provisional de tramitación de la concesión, como en el definitivo una vez que ya le ha sido reconocido, la entidad actora reclama una indemnización por el beneficio económico que ha obtenido el agricultor infractor al utilizar una variedad vegetal para la que se necesita el consentimiento del titular de estos derechos, pretensión que hemos ya desestimado en la sentencia de 10 de diciembre de 2013, de conformidad con las propias alegaciones de la actora que ha venido manteniendo que por el segundo periodo el derecho a ser indemnizado se regula en el apartado 1 del art. 94 del Reglamento comunitario que igualmente impone una "indemnización razonable"; mientras que el apartado 2 de este mismo precepto se aplica para los casos deliberados del infractor, para reconocerle una genuina indemnización por el perjuicio sufrido a causa de la infracción de sus derechos, que nunca podría ser inferior a la ventaja obtenida por el infractor, teniendo en cuenta que tanto el art. 94 del Reglamento y muy especialmente el art. 22 de la Ley 3/2000, exigen el dolo y la culpa para poder condenar al infractor a abonar una indemnización más allá de lo razonable.

Por tanto lo determinante para establecer el importe de la indemnización a favor del titular de la obtención vegetal, tal y como venimos diciendo en las anteriores sentencias, no es si el infractor ha obtenido beneficios en su explotación agraria -lo que ocurrirá normalmente, pues en otro caso el agricultor cambiaría la estrategia de cultivo- sino si actuó con dolo y negligencia, teniendo en cuenta que, ni en este ámbito ni en ningún otro, el dolo se pueden presumir, entre otras cosas, porque cuando la entidad demandada inició su explotación la actora no había obtenido la concesión sobre esta clase de mandarinos.

Para el caso como el de autos en que a partir del año 2004 la actividad infractora imputable a la entidad demandada ha consistido en obtener las cosechas de una variedad vegetal que venía cultivando sin la autorización de la titular y sin mala fe hasta que fue requerida en el año 2010, para el cálculo de la indemnización debemos aplicar el art. 94.1 del Reglamento y reconocerle a la parte actora una cantidad razonable en la suma de 7 euros por árbol.

SIXTO.- Resuelta esta cuestión, además se solicita en la demanda que el demandado sea condenado a abonar la suma de 6.000 euros por daños morales, pretensión que no puede

prosperar al no haberse practicado en el procedimiento ninguna prueba que acredite ese daño, carga de la prueba que corresponde a la parte actora de conformidad con el art. 217 de la LEC; se solicita que se le condene a la eliminación o arranque de la plantación, y como decíamos en la sentencia de 28 de junio de 2013 *"El derecho a exigir el obtentor que el tercero cese o ponga fin a la infracción por incurrir en las prohibiciones del artículo 13.2 se ha contemplado en nuestra Ley nacional (art. 21) tratando de cerrar el carácter abierto con que se señala, sin más precisión, en la norma comunitaria, pues sin olvidar que admite como regla general su carácter alternativo con el de la condena a la indemnización, también admite ambas posibilidades, y así dice ese artículo 21 de la Ley 3/2000 que el obtentor "podrá ejercitar ante los órganos de la jurisdicción ordinaria, las acciones que correspondan, cualquiera que sea su clase y naturaleza, contra quienes lesionen su derecho y exigir las medidas necesarias para su salvaguardia.*

En particular el titular podrá exigir:

- a) El cese de los actos que violen su derecho.*
- b) La indemnización por los daños y perjuicios sufridos.*
- c) La recogida de todo el material vegetal obtenido que se encuentre en poder de cualquiera de los responsables y su destrucción cuando ello fuera indispensable.*
- d) La atribución en propiedad del material vegetal al que hace referencia el párrafo anterior, en cuyo caso su valor será imputado a la indemnización de daños y perjuicios. Si el valor de los citados productos excediera de la indemnización concedida, el titular del derecho deberá compensar a la parte condenada por el exceso.*
- e) La publicidad de la sentencia por cuenta de la parte condenada.*
- f) La adopción de las medidas necesarias para evitar que prosiga la violación de su derecho."*

Y como allí acordamos, a los efectos de poner fin a la infracción, debemos ordenar el cese en la explotación y que se arranquen los mandarineros pero *"lo que cabe ordenar, y en ello coinciden las Sentencias de las Audiencias Provinciales de Murcia y Valencia, a lo que se obliga sería a cambiar la producción en la variedad protegida por otra variedad distinta excluida de esa protección, con los injertos necesarios en toda la plantación, a que la demandante de no hacerlo así, haga propia la totalidad de la cosecha, con la consecuencia, además, prevista, en su caso, en el artículo 97 del Reglamento 2.100/94 y con la admonición de que de incumplir una y otra la ejecutoria ordenará la eliminación o destrucción de todos los mandarineros de la finca del demandado que quedó identificada al inicio de esta resolución"*.

Finalmente, en lo que respecta a la publicación de la sentencia como tiene por objeto que la opinión pública conozca la ilicitud de la actuación del demandado y teniendo en cuenta que la infracción de una variedad vegetal es una cuestión muy especializada y desconocida para la opinión pública en general y que la extensión de la plantación realizada

por el demandado no ha llegado a las dos hectáreas y media, parece razonable que la publicación se limite a una revista especializada del sector agrícola, con el objeto de que sea conocida esta decisión por el sector que puede verse afectado.

SÉPTIMO.- No procede hacer condena en ninguna de las dos instancias (arts. 394 y 398 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimamos parcialmente el recurso de apelación y revocamos la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2013 por el Juzgado de lo Mercantil Único de Granada en juicio ordinario nº 474/2011 y estimando parcialmente la demanda, condenamos a don [REDACTED]

1.- A pagar a Club de Variedades Vegetales Protegidas la cantidad de tres mil doscientos sesenta y cinco euros con cincuenta céntimos, más IVA, por el periodo de protección provisional (3.265,50 euros más IVA) y seis mil quinientos treinta y un euros por el periodo de protección definitiva (6.531 euros) y los intereses legales a partir de esta resolución.

2.- Al cese de cualquier acto de explotación con la inmediata obligación de llevar a cabo los injertos necesarios para sustituir en toda la plantación la variedad 'Nadorcott' por otra no protegida, con apercibimiento que de no hacerlo la actora hará propia la totalidad de la cosecha y se ordenará la eliminación de todos los mandamientos encaucamientos.

3.- A publicar el encabezamiento y fallo de sentencias en una revista especializada del sector agrícola.

4.- Cada parte abonará las costas ocasionadas en primera y segunda instancias, con devolución del depósito constituido.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de casación, siempre que la resolución del recurso presente interés casacional, a interponer ante este Tribunal en el plazo de VEINTE DÍAS, a contar desde el siguiente a su notificación, siendo resuelto por la Sala 1ª de lo Civil del Tribunal Supremo.

Firme la presente resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de 1ª Instancia de procedencia, con testimonio de la presente resolución, para su conocimiento y efectos.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.